

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 542/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día quince de agosto de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310573424000230, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito la información relativa al total de asuntos iniciados y/o recepcionados y/o registrados en la administración de los juzgados primero y segundo de control de octubre a diciembre del año 2023 y de enero a 15 de agosto del año 2024; solicito que en esta información se establezcan los números de expedientes, expedientillos o carpetas que fueron asignadas a cada uno de los juzgados antes señalados y que se desglose el tipo de asunto y/o delito el cual se resuelve así como el juez de control que conoció y/o atendió y/o resolvió dicho asunto.”*

- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Área que resultó competente:** Los Juzgados de Control a través de sus administradores.

**Conducta:** En fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha trece de septiembre del referido año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la intención de la autoridad de negar la existencia del acto reclamado, que en párrafos subsecuentes será debidamente analizado por este Órgano Garante.

Del análisis realizado a la respuesta que el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, hiciera del conocimiento al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que por conducto de los Administradores de los Juzgados Primero y Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, por oficios números 8423 y 8157/2024, respectivamente, dio contestación a la solicitud de acceso con número de folio 310573424000230, de la forma siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO DE CONTROL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL  
ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO.**

Mérida, Yucatán a 10 de septiembre 2024.

Oficio: 8423.

**ASUNTO: SE RINDE INFORMACIÓN.**

**A LA C.  
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
LICDA. ENNA DEL SOCORO AMAYA MARTÍNEZ.  
PRESENTE.**

En contestación a su atento oficio número **UTAI-CJ-661/2024** de fecha 15 de agosto del año en curso, recibido en esta Administración el día 16 de agosto del mismo año, mediante el cual solicita se responda la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573424000230

Me permito informarle que después de una revisión a los archivos de este Juzgado se encontró que se han iniciado y/o recepcionado y/o registrado en la administración de este Juzgado un total de:

EXPEDIENTILLOS DE OCTUBRE DICIEMBRE DE 2023.	DE A ENERO AL 15 DE AGOSTO DE 2024	DE DE	TOTAL
163	533		696
CAUSAS PENALES DE OCTUBRE DICIEMBRE DE 2023	DE A ENERO AL 15 DE AGOSTO DE 2024	DE DE	TOTAL
97	311		408

Para tal efecto se remite el listado de expedientes de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ATENTAMENTE**

**LA C. ADMINISTRADORA DEL JUZGADO SEGUNDO DE CONTROL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL  
ACUSATORIO Y ORAL**

LICDA. MARIEL HEREDIA TORAYA.



**JUZGADO SEGUNDO  
DE CONTROL  
DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL**

JUZGADO PRIMERO DE CONTROL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL  
ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán a 10 de septiembre de 2024.

Oficio: 8157/2024.

ASUNTO: SE RINDE INFORMACIÓN.

A LA C.  
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
LICDA. ENNA DEL SOCORO AMAYA MARTÍNEZ.  
PRESENTE.

En contestación a su atento oficio UTAI-CJ-660/2024, de fecha 15 de agosto del año en curso, recibido en esta administración el 16 de agosto del mismo año, mediante el cual solicita se responda la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573424000230.

Me permito informarle que después de una revisión a los archivos de este Juzgado, se encontró que se han iniciado y/o recepcionado y/o registrado en la administración de este Juzgado un total de:

EXPEDIENTILLOS DE OCTUBRE A DIC DE 2023	EXPEDIENTILLOS DE ENERO AL 15 DE AGOSTO DE 2024	TOTAL
164	501	665
CAUSAS DE OCTUBRE A DIC 2023	CAUSAS DE ENERO A 15 DE AGOSTO DE 2024	
96	311	407

Para tal efecto se remite el listado de expedientes de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



ATENTAMENTE

EL C. ADMINISTRADOR DEL JUZGADO PRIMERO DE CONTROL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL  
ACUSATORIO Y ORAL.



JUZGADO PRIMERO  
DE CONTROL  
DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL

MAESTRO EN DERECHO VICTOR MANUEL SANDOVAL AVILAS.

Con listados adjuntos a dichos oficios, siendo estos los siguientes:

- Control de Expedientillos 2023 OCTUBRE-DICIEMBRE, con los rubros: “ASUNTO” y “JUEZ”.
- Relación de Expedientillos del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Estado del 01 de Enero al 15 de Agosto de 2024.
- Lista de carpetas administrativas Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Estado relativo del 1 de Enero al 15 de Agosto de 2024, con los rubros siguientes: “ASUNTO” y “JUEZ”.
- CAUSAS ENERO DE 2024 AL 15 DE AGOSTO DE 2024 JUZGADO SEGUNDO DE CONTROL DEL 1ER DISTRITO, con los rubros siguientes: “MES”, “DELITO”, y “JUEZ”.

- CAUSAS OCTUBRE-DICIEMBRE DE 2023 JUZGADO SEGUNDO DE CONTROL DEL 1ER DISTRITO JUDICIAL, con los rubros siguientes: “MES”, “DELITO” y “JUEZ”.
- EXPEDIENTILLOS ENERO DE 2024 AL 15 DE AGOSTO DE 2024 JUZGADO SEGUNDO DE CONTROL DEL 1ER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, con los rubros siguientes: “MES”, “ASUNTO” y “JUEZ”.
- EXPEDIENTILLOS OCTUBRE-DICIEMBRE DE 2023 JUZGADO SEGUNDO DE CONTROL DEL 1ER DTO. JUDICIAL., con los rubros siguientes: “MES”, “ASUNTO” y “ESTATUS DEL EXLLO.”

En sus agravios referidos en el escrito de recurso de revisión de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el particular señaló lo siguiente:

**“...toda vez que en el objeto inicial de la presente solicitud se requirió entre otra información la relativa a: ‘que se desglose el tipo de asunto y/o delito el cual se resuelve así como el juez de control que conoció y/o atendió y/o resolvió dicho asunto’. Siendo esto último que el sujeto obligado omitió informar y únicamente realizó una clasificación por parte de cada juzgado, cuando en su portal web se observan diversos jueces de control en los mencionados juzgados y son quienes se supone conocen de los procesos judiciales, y es responsabilidad de cada juzgado de control asignar dichos asuntos a cada juez...”**

Es decir, se advierte que la parte recurrente se adolece que en los listados previamente enunciados, la autoridad fue omisa en suministrarle el nombre completo de los titulares de los Juzgados de Control que conocieron y/o atendieron y/o resolvieron los asuntos seguidos en esos Juzgados.

Agravios que sí resultan fundados ya que, de la observancia realizada por este Órgano Garante a los litados de mérito, no se advierte el nombre completo de los Jueces de Control a cuyo cargo estuvieron los diversos expedientillos, carpetas administrativas y causas, si no únicamente el correspondiente Juzgado de Control ante el cual se siguió dichos procedimientos.

Cuando resulta claro que el interés del ciudadano es obtener el nombre completo de los Jueces de Control que conocieron los diversos asuntos, esto, tomando en cuenta que aquél empleó en la solicitud de acceso con número de folio 310573424000230, la conjunción disyuntiva “y/o”, siendo que estas conjunciones, atendiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se utilizan para hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de las opciones que relaciona. Se aconseja utilizarlas únicamente en los casos en los que resulten necesarias, y evitarlas cuando dé pie a ambigüedad o sea prescindible, por lo que la parte promovente dejó a discreción del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, proporcionarle el nombre de los jueces de control que hubieren conocido, atendido, o bien, resuelto los procedimientos enlistados.

Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”**.

Siendo que para mayor precisión de la información que es deseo del ciudadano conocer, conviene tomar en cuenta las manifestaciones realizadas por aquél mediante correo electrónico de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a este instituto, en donde alegó en su parte medular, lo siguiente:

**“...toda vez que como se ha expresado en el inicio del presente recurso, fueron requeridos entre otras cosas, el conocer a que juez de control fueron encargadas las resoluciones de los asuntos que han listado los administradores de los juzgados primero y segundo de control...”**

Por lo tanto, se desprende que la información que atendiendo a la solicitud de acceso con número de folio 310573424000230 en vinculación con las manifestaciones realizadas por el particular mediante correo electrónico de fecha treinta de octubre del año en curso, sobre la cual se adolece aquél en el escrito de recurso de revisión de fecha trece de septiembre del propio año, es la siguiente:

*“El nombre completo de los jueces de control que resolvieron, o bien, atendieron los asuntos relacionados en los listados que fueron suministrados en la respuesta inicial por parte del Sujeto Obligado.”*

Del análisis realizado a la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el dato concerniente a los Jueces de Control relacionados en los listados entregados al solicitante, no satisfacen la pretensión de este, toda vez que resulta claro que el interés de aquél recae en obtener el nombre completo de los Autoridades Jurisdiccionales de Control que resolvieron, o bien, atendieron los diversos asuntos, y no así la clasificación de los Jueces según el Juzgado de Control como bien la autoridad dio contestación al inconforme.

Lo anterior, se puede advertir, ya que al utilizar la parte promovente el concepto de resolver en la solicitud de acceso con número de folio 310573424000230, es indiscutible que hace referencia a la persona de los Jueces de Control, cuya definición de conformidad a la fracción VII del artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal.

Así también, atendiendo al numeral 206 del citado Código Nacional, una vez concluido el debate, **el Juez de Control emitirá su fallo** en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

Finalmente, conviene enfatizar que el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, al rendir alegatos ante el instituto en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, por oficio número UTAI-CJ-745/2024, en la página 3, negó la existencia del acto reclamado, aduciendo que:

***“la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura obró de manera diligente, otorgando la información relativa a la solicitud identificada con número de folio 310573424000230, ya que de manera oportuna las unidades administrativas proporcionaron la información requerida por el solicitante, pues, a través de las respuestas elaboradas por las áreas administrativas, que en este caso fueron los Juzgados Primero y segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, proporcionó al ciudadano, información relativa al total de asuntos iniciados, el tipo de asunto y el juez que conoció de los mismos, y aunque en sus agravios alega que no se le entregó el dato respecto a los jueces que conocen de los procesos judiciales, lo cierto es que si le proporcionó, ya que se especificó en los documentos que se le anexaron, si era el juez primero o se refería al juez segundo quien conocía de cada asunto.*”**

***Ahora bien, si lo que el ahora recurrente quiso expresar, es que no se le proporcionaron los nombres de los jueces que conocen de cada asunto, hay que resaltar que de la solicitud inicial no se aprecia que haya solicitado el nombre de los jueces, si no que únicamente se limitó a requerir: ‘así como el juez de control que conoció y/o atendió y/o resolvió dicho asunto’, no siendo específico respecto a sus intenciones...”***


Tiene aplicación a lo antes mencionado, la Tesis de Jurisprudencial número VI.2o. J/308, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 77, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, que a la letra dice:

**“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

En ese sentido, este Órgano Garante, por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, determinó dar vista a la parte recurrente de la solicitud e acceso con número de folio 310573424000230, del oficio número UTAI-CJ-745/2024, de fecha ocho de octubre del año que transcurre y constancias adjuntas al mismo, notificando el proveído de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta del citado mes y año; corriendo el término de tres días otorgado al ciudadano, del treinta y uno de octubre al cinco de noviembre, descontando los días dos y tres de noviembre por recaer en sábado y domingo respectivamente, así como el diverso uno de noviembre por ser inhábil para este Instituto, de conformidad al Acuerdo por el que se establecen los días inhábiles y periodos vacacionales para el año 2024 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAIP YUCATÁN, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo en sesión de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, visible en el link siguiente: <https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Consejo/Acuerdos2024.aspx>, dándole click al siguiente rubro:

<ul style="list-style-type: none"> <li>Acuerdo por el que se establecen los días inhábiles y periodos vacacionales para el año 2024 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Inaip Yucatán.</li> </ul>	11/ENERO/2024
---	---------------

Asimismo, pudiendo localizar el acta de sesión en cuestión, a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Pleno/SesionesPublicas.aspx>, poniendo el cursor en el siguiente casillero, que para mayor precisión este Cuerpo Colegiado marcó con una flecha:

11/01/2024 12:00 p.m.	<a href="#">Convocatoria Sesión Ordinaria 2</a>	<a href="#">Ver en YouTube</a> <a href="#">Convocatoria</a> <a href="#">Modificación Convocatoria</a> <a href="#">Acta</a> 	...
08/01/2024 11:00 a.m.	<a href="#">Sesión Extraordinaria del Pleno 1</a>	<a href="#">Ver en YouTube</a> <a href="#">Convocatoria</a> <a href="#">Acta</a>	...

Siendo, que en ejercicio de la garantía de audiencia que se le brindó a la parte inconforme, ésta en tiempo y forma remitió a este Instituto correo electrónico de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, haciendo las siguientes manifestaciones, que en su parte total se insertan a continuación:

*“...como se ha expresado en el inicio del presente recurso, fueron requeridos entre otras cosas, el conocer a que juez de control fueron encargadas las resoluciones de los asuntos que han listado los administradores de los juzgados primero y segundo de control, en sus respectivas respuestas...”*

Ante dicha circunstancia, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante, valorando las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa en vinculación con las manifestaciones realizadas por el ciudadano en el correo de mérito y lo analizado por esta autoridad

resolutoria en la presente definitiva, determina la **certeza del acto reclamado**, pues aparece claramente demostrado la existencia de la conducta reclamada de la autoridad

**Con todo lo expuesto, se determina que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, ya que debió proceder a la entrega del nombre de los Jueces de Control que hubieren resuelto o bien atendido, según fuere el caso los asuntos relacionados en los Listados que en la respuesta inicial fueran puestos a disposición a favor del ciudadano, brindando de esa manera certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que es su deseo obtener, y en consecuencia resultan fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente en el escrito del recurso de revisión que nos compete.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) Requiera** de nueva a los Administradores de los Juzgados Primero y Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, a fin de que proporcionen los nombres completos de los Jueces de Control que en relación con los listados suministrados en la respuesta inicial a favor del ciudadano, hubieren resuelto, o bien, atendido según fuere el caso los diversos asuntos allí relacionados, en modalidad electrónica;
- II) Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado por aquél en el recurso de revisión en que se actúa para recibir notificaciones, esto, en virtud del estado procesal que guarda la solicitud de acceso aludida, y que ya no es posible informar a la parte promovente por la Plataforma Nacional de Transparencia (vía señalada por el particular para recibir notificaciones en la solicitud e acceso en referencia), e
- III) Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **envíe** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.